

# EL CUIDADO DEL MONTE. EVOLUCIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN DE LA MASA FORESTAL EN TOLEDO ENTRE LOS SIGLOS XIV Y XVI

**Jesús Carrobbles Santos**

Diputación Provincial de Toledo. Centro de Estudios Juan de Mariana. Plaza de Padilla 2. 45002-TOLEDO (España)

## Resumen

El bosque fue la principal fuente de energía de las poblaciones preindustriales y su mantenimiento pasó a ser una de las preocupaciones de la administración municipal que se consolida al final de la Edad Media. Todos los núcleos de población disponían de un área boscosa y en el caso de Toledo, ésta se encontraba en los Montes de Toledo. Para regular su explotación se tomaron diferentes disposiciones que quedaron recogidas en las Ordenanzas Municipales de la ciudad. A través de ellas podemos conocer la evolución de las medidas adoptadas para la conservación del monte, que darán origen a una auténtica política forestal en los primeros años del siglo XVI.

Palabras clave: *Bosque, Monte, Energía, Explotación, Legislación*

## EL PAPEL DEL BOSQUE EN EL MODO DE VIDA TRADICIONAL

A comienzos del siglo XXI, en el contexto de una sociedad como la nuestra, el bosque parece haber quedado relegado a cumplir funciones relacionadas con el ocio del habitante de la gran ciudad. Sin embargo, hasta no hace muchos años, las masas forestales eran la principal y en muchas ocasiones única fuente de energía que garantizaba el mantenimiento de cualquier comunidad de vida (IRIARTE, 2003).

En las sociedades preindustriales, desconocedoras del aprovechamiento de los combustibles fósiles, la mayor parte de la energía disponible provenía de la explotación de la madera en forma de leña o carbón. De su suministro dependía el calor y la cocina de los hogares, el funcionamiento de los hornos de pan, de cal, de cerámica, de las fraguas de los herreros,

de los tintes y, en definitiva, de la práctica totalidad de los talleres que permitían el modo de vida urbano. El papel del bosque era igualmente insustituible como suministrador de otras materias primas (CARLÉ, 1976). Es el caso de las vigas y otras piezas de madera de las que dependía la totalidad de la construcción y el desarrollo de la ingeniería. Su uso también era obligado para la realización de vehículos de transporte como carros y naves, así como para la fabricación de cubas y toneles con los que asegurar la conservación y distribución del vino. La misma madera era utilizada para realizar la mayor parte del utillaje doméstico, los santos a los que dirigir las oraciones y, a partir de un determinado momento, el papel que necesitó la imprenta. Pero además, del medio forestal se obtenía el corcho y otros productos necesarios para el curtido de las pieles o el tinto de diferentes tejidos, que tanta importancia

tuvieron en la actividad económica de Toledo (IZQUIERDO, 1989).

La existencia de una masa forestal mínima posibilitaba el mantenimiento de un buen número de personas al permitir la obtención de una serie de recursos alimentarios relacionados con el aprovechamiento humano de la bellota, de otros frutos, de setas, de miel, e, incluso, de especies vegetales medicinales que solo crecen en este medio (PEREIRA Y GARCÍA, 2002; IZQUIERDO, 2002). Su mera existencia aseguró el sustento de muchas poblaciones, convirtiéndose en un eficaz seguro para situaciones coyunturales de hambrunas que tanto afectaban a las poblaciones dependientes de las producciones agrícolas, mucho más vulnerables.

De la conservación del bosque dependía la existencia de pastos y montaneras con las que alimentar al ganado. También el mantenimiento de los niveles freáticos que hacían posible la existencia de fuentes y otras corrientes, que luego eran aprovechadas en huertas y plantíos. Sin bosques no podían existir unas poblaciones mínimamente complejas y su preservación era necesaria para garantizar una adecuada calidad de vida y, lo que es más importante, la propia cultura de cada grupo.

La obtención de todos estos productos dependía del mantenimiento del equilibrio entre explotación y regeneración. Sin embargo, el cambio que sufrió esta relación como consecuencia del importante aumento de la población y de la actividad económica ocurrido a finales del siglo XV, provocó una drástica disminución de la superficie arbolada y la consiguiente escasez de determinados recursos. Para remediarlo se dictaron diferentes disposiciones por parte de los responsables de las instituciones encargadas de regular la explotación de la tierra. Su labor quedó recogida en leyes y ordenanzas que muestran la perentoria necesidad que sintieron por frenar determinados aprovechamientos abusivos (SORIANO, 2003).

En esta comunicación realizamos el estudio de la evolución de las medidas adoptadas por la ciudad de Toledo para el mantenimiento de sus montes en el periodo comprendido entre la aparición de las primeras disposiciones en el siglo XIV y el inicio de un nuevo ciclo legislativo en el siglo XVI.

## LOS MONTES DE TOLEDO

Desde la aparición de la ciudad en estas zonas del valle del Tajo al final de la Prehistoria, su abastecimiento dependió de la existencia en sus alrededores de una amplia zona de monte. La figura del municipio romano, plenamente consciente de esta necesidad, será la referencia de partida que permitirá el desarrollo de las comunidades de villa y tierra de la Edad Media (RAMOS, 1995). Éstas serán las responsables de la administración del territorio después de la Reconquista, gracias a la concesión de diferentes fueros que no muestran aún ningún tipo de disposiciones sobre la conservación del arbolado, dada la escasa población que existía en la zona (ALVARADO, 1995). Una situación que contrastaba con lo que ocurría en buena parte de Europa en esos momentos, en los que la superpoblación empezaba a mostrar las dificultades a las que íbamos a tener que enfrentarnos algún tiempo después (RÖSENER, 1990).

La consolidación política e institucional del reino castellano-leonés tuvo lugar en los comienzos del siglo XIII, en concreto y de acuerdo con diferentes opiniones, en el reinado de Fernando III (RODRÍGUEZ, 1994). Su éxito fue posible por el auge experimentado por las ciudades que actuaron como verdadero soporte del reino, dando lugar a la adopción de toda una serie de medidas encaminadas a conseguir el crecimiento de sus rentas y poblaciones. Este es el origen de disposiciones de tanta trascendencia como la venta a la ciudad de los montes que empezaron a ser llamados de Toledo en el año 1243, dotándola del espacio necesario para garantizar su suministro (MOLÉNAT, 1997).

La zona adquirida constituía uno de los característicos montes frontera de la Edad Media. A lo largo de los años comprendidos entre la conquista de Toledo y la del valle del Guadalquivir, entre finales del siglo XI y los comienzos del XIII, se estableció en toda esta zona una tierra de nadie controlada puntualmente por algunas torres y castillos, que actuó como barrera de separación entre los reinos cristianos y musulmanes. Ambos favorecieron el desarrollo de un monte cerrado para dificultar las posibles incursiones, dando lugar a un espacio muy poco habitado, tan sólo por pequeños grupos

marginales ajenos a una y otra comunidad (CLEMENTE, 1997).

Buena parte de este espacio fue el que la monarquía ofreció a la ciudad, dando lugar a un inmenso señorío que se disponía sobre territorios incluidos en las actuales provincias de Toledo, Ciudad Real y Badajoz, con unas dimensiones de Este a Oeste que superaban con creces los cien kilómetros (Figura 1). Un espacio montañoso que, según la toponimia medieval que conocemos, estaba en su práctica totalidad cubierto de especies tan diversas como el roble, el quejigo, el alcornoque, la encina y el avellano (MOLÉNAT, 1997).

Su consideración legal fue la de un bien propio, es decir, una propiedad que en principio estaba destinada a su explotación privada en beneficio de las instituciones ciudadanas, aunque también se permitieron diferentes usos comunales que quedaron reflejados en la legislación local (VASSBERG, 1986). Su explotación quedó ligada al desarrollo de diferentes aldeas y,

sobre todo, a las crecientes necesidades de la capital que no podían satisfacerse en otras tierras más cercanas. Una situación que aparece perfectamente reflejada en el Memorial de Hurtado de Toledo redactado en el año 1576, que forma parte de las conocidas como Relaciones de Felipe II (VIÑAS Y PAZ, 1963):

*“Aunque Toledo por su antigüedad y cultivación no tiene montes cercanos, de donde ser de leña proveída, tiene a tres y cuatro leguas el comun que llaman, donde queriendo cambiar cualquier ciudadano de gracia es proveído, y no solamente de leña que puede quemar, mas tambien de madera para los arcos de las cubas, exes de carros y otros servicios agrestes...”*

Para la explotación de este bien común se dictaron diferentes normas que trataron de dar respuesta a los problemas que se iban detectando. De la falta aparente de medidas ligadas a la conservación del monte a comienzos del siglo XIV, tan sólo aquellas que trataban de la calidad



**Figura 1.** Los Montes de Toledo según el Mapa geográfico del Arzobispado de Toledo realizado por Tomás López en el año 1792

del aprovisionamiento, se pasó, casi dos siglos después, a la aprobación de un buen número de disposiciones que primaban su mantenimiento. Con ellas se trató de combatir la deforestación producida por el fuerte crecimiento de las explotaciones ganaderas ligadas al auge de la Mesta, de la industria toledana y de la propia población de la ciudad, que se integró en esos años en las redes urbanas internacionales desarrolladas en Europa.

La sobreexplotación de los recursos de los Montes de Toledo en el siglo XVI marca el punto final de este proceso, tal y como queda reflejado en la evolución de la legislación sobre este tema. Al problema se refieren un buen número de arbitristas agrarios que propusieron diferentes soluciones que no llegaron a ponerse en práctica por los cambios que sufrió la población a comienzos del XVII (GUTIÉRREZ, 1996). Un momento de crisis para la ciudad debido, en parte, a la sufrida por sus montes y que, de alguna manera, permite entender decisiones como el traslado de la corte a la Villa de Madrid que disponía de la Sierra de Guadarrama como garantía de suministro.

## LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La conservación del monte en la Edad Media se convirtió en una competencia municipal regulada mediante de distintas ordenanzas. El papel de las grandes ciudades fue determinante en la puesta en práctica de las primeras medidas de protección de las masas forestales en los comienzos del siglo XIV, cuando se produce el inicio de las compilaciones legales que sustituyen a los antiguos fueros otorgados en la época de la Reconquista.

El estudio de la evolución de la legislación muestra la existencia de dos momentos muy distintos. Uno primero centrado en todo el siglo XIV y los comienzos del XV en que se regulan determinadas actividades productivas sin reparar en los efectos beneficiosos que este tipo de políticas podían tener en sí mismas y, otro segundo, tras la aparición de las disposiciones estatales en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I, que luego trataremos. En él se produjo un aumento de la normativa sobre el monte en

cada ciudad, dando lugar a políticas mucho más ambiciosas en las que ya aparece como prioridad la conservación de la masa forestal.

En el caso de Toledo, las primeras disposiciones que conocemos sobre este particular se encuentran en las ordenanzas que regulaban el funcionamiento de la Santa Hermandad de Toledo (SÁNCHEZ, 1987). Una institución surgida para la defensa de los intereses de determinados propietarios (ÁLVAREZ, 1995) e, indirectamente, para mantener el orden y hacer cumplir las normas dadas para la explotación del término municipal, aunque para conseguirlo entrara en conflicto con el Fiel juzgado de los propios y montes de Toledo que era la institución creada por la ciudad para procurar el cumplimiento de los mismos fines (PALOMEQUE, 1972). En su rico fondo documental se muestra el interés por evitar los daños que podían ocasionar los incendios desde momentos bastante antiguos. Los primeros acuerdos que conocemos en este sentido se tomaron en la junta general celebrada en el año 1306 que prohibió iniciar cualquier fuego antes del primer domingo del mes de septiembre después de la hora nona, teniendo que hacerse, además, con la precaución de no causar daños. Años después, en el año 1355, el cabildo de la misma Hermandad de Toledo dio las instrucciones que obligaban a todos los moradores de un área de dos leguas en torno a un incendio, a acudir a apagarlo bajo pena de 50 maravedíes. Una decisión que fue complementada en 1385 por un acuerdo de las Hermandades de Ciudad Real, Talavera y Toledo, que actualizaba las penas y establecía que, en caso de que el fuego causase la despoblación de alguna parada de colmenas, se condenara al culpable con una multa supletoria de 600 maravedíes. En esa misma junta se dictaron las primeras medidas destinadas a favorecer la regeneración del bosque al establecer que, en caso de producirse la quema del monte en el que se encontrara una colmena, éste quedara preservado del pastoreo durante los tres años siguientes al siniestro.

Normas parecidas son las que encontramos en las primeras ordenanzas recopiladas en la ciudad de Toledo que fueron redactadas en el año 1398, aunque se legalizaron y autorizaron el 12 de julio del año 1400 (MOROLLÓN, 2005). En ellas encontramos disposiciones dirigidas, exclusivamente, a la salvaguarda de determinados intereses, fundamentalmente ganaderos, por su

rentabilidad para el erario municipal. Su importancia como fuente de ingresos hizo que se tomaran medidas incluidas en el capítulo XXXII Que habla de los que labran por pan en los Montes de Toledo de las citadas Ordenanzas. En ellas, y con el fin de contar con los pastos suficientes, se prohibía la roturación de estos espacios:

*“Otrosí, que ninguno de los vezinos e moradores en Toledo o naturales non labren por pan con bestias nin con bueyes en los Montes e Extremos de Toledo; e qualquier destos que y labraren, sepan que perderán las bestias o bueyes con que labraren, e ge lo tomarán para Toledo. E nin planten viña, e si non que lo perderán todo e pecharán quinientos mrs. cada vez, para los muros de Toledo”.*

Otras disposiciones incluidas en el mismo código son las adoptadas en defensa del aprovechamiento de la leña y la retama obtenida en las propiedades privadas:

*“Otrosí, que alguno nin algunos non sean osados de ni enviar a cortar nin traer leña nin retama alguna a los sotos e heredades de los vecinos e moradores de Toledo, sin licencia e mandado de los herederos dellos.”*

Junto a los grandes concejos y dado el escaso alcance de las medidas adoptadas, el tema empezó a preocupar a la monarquía en un momento en el que la expansión producida en la mayor parte de los reinos hispanos, había ocasionado la ruptura del equilibrio entre recursos y demanda. Para evitar males mayores el rey se vio obligado a legislar sobre la conservación de los montes del reino, promulgando unas normas que acabarían convirtiéndose en la fuente de buena parte de las decisiones concejiles sobre este particular desde los comienzos del siglo XVI.

La primera disposición que intentó poner orden en una situación tan difícil fue la Pragmática de 28 de octubre de 1496 titulada *Conservación de montes y plantíos para el bien comun de los pueblos* (ANÓNIMO, 1805, Libro VII, Título XXIV, Ley I). Con ella se trató de asegurar la preservación de las zonas boscosas mediante la aplicación de dos tipos de medidas muy distintas. Por un lado ordenando la devolución de todas aquellas propiedades que podían haber sido sustraídas a las ciudades por las elites

señoriales en busca de una explotación intensiva y generalmente abusiva:

*“Mandamos que agora y de aquí adelante todos los montes, huertas, viñas, plantas, y otros edificios y cosas que han seido y fueren restituidos a las ciudades, villas y lugares, así por nuestros Corregidores, como por nuestros Jueces comisarios, como en otra cualquiera manera, los conserven para el bien y pro comun dellas, y no los talen ni decepen, ni caten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mandando”.*

Por otro, regulando los posibles aprovechamientos:

*“...que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar a criar: y que los otros montes, que no fueran tan grandes que se puedan aprovechar para bellota, y para guarecer los ganados de invierno, y todos ellos y los otros terminos para el pasto común de los ganados”.*

Sin embargo, estas medidas no debieron ser suficientes y muy poco tiempo después se publicó una nueva Pragmática fechada el 21 de mayo de 1518 con el título de *Formación de nuevos plantíos de montes y arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos* (Novísima..., 1805, Libro VII, Título XXIV, Ley II), que fue renovada y actualizada en numerosas ocasiones. Su redacción indica que las dificultades provocadas por la sobreexplotación de los recursos iban en aumento y que fue necesario aplicar medidas mucho más drásticas de las tomadas hasta entonces:

*“...mandamos, que elijan y nombren, ansi del Regimiento, como de otras personas ciudadanas expertas, y lo acepten so pena de privacion de sus oficios, y las otras penas que les pusieren; y ansi juntos vean por vista de ojos en que parte de los terminos de las dichas ciudades, villas y lugares se podran poner y plantar montes y pinares, donde haya mejores pastos y abrigos para los ganados, con el menor daño y perjuicio que ser pueda de las labranzas: y ansi visto, que en la parte donde hobiere mejor disposicion se pongan y planten luego montes de enci-*

*nas y robles y pinares, los que vieren que convienen, y son necesarios de se poner y plantar, segun lo que sufriere la calidad de la tierra, para que haya y crezca abasto de leña y madera, y abrigo para los ganados: y que ansimismo hagan poner en las riberas que hubiere en los terminos de dichas ciudades, villas y lugares, y en las viñas, y en las otras partes que les pareciere, salces, alamos, y otros arboles de que los vecinos se pueden aprovechar de la dicha leña y madera y pastos(...) Y mandamos, que den orden como los dichos montes y pinares y otros arboles, ansi los antiguos que tienen, como los que estan puestos y plantados, y se pusieren y plantaren de aqui adelante, se guarden y conserven, y que no se arranquen ni talen, ni saquen de cuajo; y que diputen las personas que fueren menester, para que tengan cargo de guardar los dichos montes, pinares y árboles á costa de los Propios...”*

Ambas disposiciones fueron recogidas en la normativa local de la ciudad a través de las *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*, compiladas en 1562 (MARTÍN, 1858). Su comparación con las Ordenanzas antiguas muestra el profundo cambio de mentalidad sufrido en el tiempo transcurrido entre la recopilación de unas y otras.

Estas nuevas preocupaciones aparecen reflejadas en la Concordia entre la entonces denominada Hermandad vieja y el Ayuntamiento de la ciudad, incluida en el conjunto de ordenanzas que acabamos de citar, tras ser confirmada por Carlos I en el año 1536. En ella aparece reflejada la preocupación por la defensa de los árboles en detrimento de las posibilidades de su explotación:

*“Ytem, que en los que hurtan curtido, por do los arboles se secan, y viene muy gran daño a los montes, de perderse e secarse los arboles fructiferos, porque no tornan a nacer: que la Hermandad conozca de los tales que el dicho curtido hurtaren, y los castigue y condene, en las penas que la Ciudad tiene por ordenanza...”*

Sin embargo, el verdadero alcance del cambio producido se pone de manifiesto en la ordenanza referida a la guarda de los montes de la ciudad que aplica las disposiciones incluidas en la

Pragmática del año 1518. En ella se hace referencia a las visitas y medidas que dicha ley establecía para procurar su conservación, sirviendo de base a la política forestal aplicada en los Montes de Toledo hasta la desaparición de los señoríos a comienzos del siglo XIX. Algunos de los aspectos más destacados de la Ordenanza son:

*“...que vistas en nuestro Ayuntamiento las visitaciones hechas por nuestros fieles de juzgado, y por los nuestros visitadores de los dichos lugares y montes, por las cuales parecio los muchos daños, y talas y cortas que se auian hecho y hazian en ellos, ansi por vezinos de los dichos montes, como de fuera dellos, socolor de hazer rozas para sembrar pan, y otros cortando muchos arboles de enzinas, robles y alcornocques, y frexnos. Lo qual sino se remediase, y proueyesse con tiempo, los dichos montes se arrasarian y destruirian, y los vezinos de la dicha ciudad, y de los montes, cuyo es el aprouechamiento dellos, recibirian mucho daño y perjuycio (...). Y por ellos fueron hechas ciertas ordenanzas, las quales para las ver nos ayuntamos por cedula ante diem, siendo llamados y combinados para ello. Y despues de auerlas visto, y platicado y conferido cerca de lo en ellas contenido, nos parecieron que conuenia se guardasen, y cumpliesen y executassen de aqui adelante las ordenanzas siguientes.*

*Primeramente, por quanto por las dichas visitaciones parece, que algunos vecinos de los nuestros lugares de Yeuenes y Marxaliza, socolor de hazer rozas para sembrar pan, han talado y cortado el valle que se dice de los Torneros, que es un valle angosto, entre dos sierras, en el qual auia mucha cantidad de arboles caudales, y siempre se ha pacido con ganados, y en el dicho valle se criaua mucha caza, y la tala que en el se ha hecho pasa de quatro mil arboles. Y la principal causa porque se ha cortado y quemado, ha sido para hazer carbon, y solamente han sembrado hasta veynte hanegas de tierras. Y porque conuiene mucho a la consideracion del dicho valle, y para el pasto y abreuaderos de los dichos ganados, y para la tierra, y conseruacion de la caza que suele auer en el dicho valle, y para otros*

*aprouechamientos, que de las enzinas, alcornoques y frexnos, se suelen aprouechar vecinos desta ciudad, y los otros nuestros vasallos. Por ende, que deuemos de mandar y mandamos, que el dicho valle se guarde y conserue, y que ninguna persona sea osada de rozar ni quemar el dicho valle de los Torneros, so las penas que de Yuso dira...*

*Ytem por quanto por las dichas visitaciones consta y parece, que los dichos nuestros vassallos han hecho y hazen muchas rozas en montes espessos y brauos, llenos de muchos arboles, y los talan y cortan, y queman, por el interese que dello se le sigue: y si lo susodicho no se remediase, en poco tiempo se vendrian a talar y destruyr los dichos montes, y se perderia el aprouechamiento que en ellos tienen los vecinos desta ciudad, y los otros nuestros vasallos (...) Ordenamos y mandamos, que por tiempo y espacio de diez años cumplidos, primeros siguientes, ninguna persona pueda hazer ni haga en los dichos montes ningunas rozas, ni quemas, ni talas de nuevo, en tierra virgen: porque no haciendose, se conseruarian los dichos montes: sopena que las personas que hizieren las dichas rozas, incurran en pena de seyscientos marauedis, por cada arbol grande o pequeño que ansi rozaren, cortaren, y quemaren...*

*Otrosi por quanto somos informados, que muchas personas cortan y hienden muchos arboles ansi grandes como pequeños, para sacar enxambres, y para ramonear, y otros aprouechamientos, de que se destruyen y talan los dichos montes, y los arrancan de quajo. Y para los cuitar, ordenamos y mandamos, que agora de aqui adelante, ninguna persona sea osada de cortar ni talar ninguno de los dichos arboles mayores ni menores, ni los hender para sacar enxambres, ni para ramonear, ni los arrancar de quajo, so la dicha pena de los seyscientos marauedis, por cada arbol que ansi arrancaren o quemaren, aplicados en la forma susodicha, y por cada rama caudal, que cortaren en los dichos montes, cincuenta marauedis.*

*Ytem por quanto por las dichas visitaciones parece, que vna de las principales cosas por donde los dichos montes estan*

*talados, y cortados, y destruydos, es las pocas guardas que en ellos ha auido, y proueyendo el remedio de lo susodicho. Ordenamos y mandamos, que de oy en adelante aya para la dicha guarda y conseruación de los montes, seys guardas, dos de a cauallo, y quatro de a pie...*

*Ytem que las dichas guardas de a cauallo, sean obligados a tener buenos cauалlos, y traer sus lanzas, y los de a pie sus ballestas o arcabuzes, por manera que anden tan bien apercebidos, que no se les defiendan las prendas...*

*Ytem ordenamos y mandamos, que estas dichas guardas residan en los dichos montes, comuiene a saber, las quatro guardas de a pie, las dos en la cuadrilla de Milagro, la otra en la de las Ventas, y la otra en la cuadrilla de Arroba, y las dos guardas de a cauallo, que anden sobresalientes de vnas partes a otras por los dichos montes, corriendo la tierra, para que la guarden y visiten, de manera que este muy bien guardada, y no aya en ella talas y daños que de presente ay.*

*Otrosi ordenamos y mandamos, que las dichas nuestras guardas de a pie y de a cauallo, sean obligadas a dar cuenta de las cedulas de los registros de los ganados, y madera, y leña, y carbon, que por nuestro mandato se dieren, para que se comprueuen por el libro de dicho escriuano mayor. Y que las guardas que se hallare auer dado licencia, o consentido entrar ganado, hazer leña o carbon, o cortado madera, o otras cosas contra estas nuestras ordenanzas, que la tal guarda sea obligada de pagar el daño y la pena que auia de pagar el que lo hizo, con el quatro tanto...*

*Ytem porque comuiene que demas de lo contenido en las dichas nuestras ordenanzas, los dichos montes sean visitados, para ver como el dicho nuestro fiel del juzgado, y su lugar teniente han administrado la justicia en los dichos montes, y las dichas guardas han vsado de sus oficios, y los daños que estuuieren hechos en los dichos montes, y se visiten las mojoneras y terminos, con los señores con quien confinan. Ordenamos y mandamos, que en cada vn año por lo menos, vaya vn Regidor, y vn señor Jurado de nuestro Ayuntamiento, los quales visiten*



*lo susodicho, y se informen de todo lo contenido en estas ordenanzas.*

*Otrosi por quanto somos informados, que muchas personas vecinos desta ciudad, piden licencia para sacar madera y leña de los dichos montes, estos jurando que son para ellos, y socolor de las dichas licencias, otras persona sacan la dicha madera y leña por ellos, y lo lleuan a otros lugares fuera de los dichos montes, y por ello se dan algunas cantidades de maravedis. Y para lo remediar, ordenamos y mandamos, que si agora o en tiempo alguno se aueriguare lo susodicho contra algun vezino desta ciudad, o de los dichos propios y montes, nuestros vassallos, sean exchuydos del aprouechamiento de los dichos montes, y para que no les sea dada otra licencia por tiempo de veynte años primeros siguientes...*

*Y ansimismo, porque somos informados que algunos vecinos desta ciudad, registran algunos ganados para traer en los dichos montes, diziendo que son suyos, y lo juran, y son de personas fuera de las jurisdiccion desta ciudad, y se conuertan con las tales personas, debaxo de la dicha licencia. Ordenamos y mandamos, que aueriguandose contra cualquier persona lo susodicho, pierda el registro, y el aprouechamiento de los dichos montes, por todos los dias de su vida, y el tal ganado sea quintado...*

*Ytem por quanto conuiene para la guarda y conseruacion de los dichos montes, que de todo lo contenido en las dichas ordenanzas, se guarde y cumpla y efectue. Y para que esto mejor se haga, mandamos que cada primero dia de Ayuntamiento de mes, el escriuano mayor, o su lugar teniente, sea obligado de hazer relacion, para que se platique en nuestro Ayuntamiento, como han vsado y vsan las dichas guardas sus oficios, de las denunciaciones que han hecho, y condenaciones, y como se han guardado y guardan los dichos montes. Para que por nos visto y entendido, proueamos lo que mas conuiene al bien y conseruacion dello.*

*Ytem ordenamos y mandamos, que las dichas prendas y denunciaciones, las pueda hazer y haga qualquier vezino de la ciudad, o de los dichos montes, y llevar la parte de las tales penas, como la auia de llevar la dicha guarda."*

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO, J.; 1995. Los fueros de concesión real en el espacio castellano-mancheño (1065-1214). *En: J. Alvarado (coord.), El Fuero de Toledo. Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica: 91-139.* Madrid.
- ÁLVAREZ, A.; 1995. La Hermandad de Talavera, Toledo y Ciudad Real. *En: J. Alvarado (coord.), Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica: 313-321.* Madrid.
- ANÓNIMO; 1805. *Recopilación de las Leyes del reino.* Madrid.
- CARLÉ, M. DEL C.; 1976. El bosque en la Edad Media (Asturias-León-Castilla). *Cuadernos de Historia de España 59-60: 297-375.*
- CLEMENT, V.; 1997. La frontera y el bosque en el medievo: nuevos planteamientos para una problemática antigua. *En: P. Segura (coord.), Actas del Congreso la Frontera Oriental Nazarí como sujeto histórico (S. XIII-XVI): 325-334.* Almería.
- GUTIÉRREZ, J.I.; 1996. El pensamiento económico, político y social de los arbitristas. *En: Historia de la Cultura Española. El siglo del Quijote. 1580-1680: 329-465.* Madrid.
- IRIARTE, I.; 2003. La funcionalidad económica y social de los montes. Un esbozo de las transformaciones a largo plazo. *Cuad. Soc. Esp. Cienc. For. 16: 31-40.*
- IZQUIERDO, R.; 1989. *La industria textil de Toledo en el siglo XV.* Toledo.
- IZQUIERDO, R.; 2002. *Abastecimiento y alimentación en el siglo XV.* Cuenca.
- MARTÍN GAMERO, A.; 1858. *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo.* Toledo.
- MOLÉNAT, J.P.; 1997. *Campagnes el Monts de Tolède du XII au XV siècle.* Madrid.
- MOROLLÓN, P.; 2005. Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la ciudad de Toledo. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval 18: 265-439.*
- PALOMEQUE, A.; 1972. El fiel del juzgado de los propios y montes de Toledo. *Cuadernos de Historia de España LV-LVI: 322-399.*
- PEREIRA, J. Y GARCÍA, E.; 2002. Bellotas, el alimento de la Edad de Oro. *Arqueoweb 4,2.*
- RAMOS, F.; 1995. El municipio y la vida municipal en Castilla. *En: J. Alvarado (coord.),*



- Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica:* 297-31. Madrid.
- RODRÍGUEZ, A.; 1994. *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana. Expansión y fronteras durante el reinado de Fernando III.* Madrid.
- RÖSENER, W.; 1990. *Los campesinos en la Edad Media.* Barcelona.
- SÁNCHEZ, J.M.; 1987. *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (Siglos XII-XV).* Toledo.
- SORIANO, J.; 2003. La documentación medieval y la sostenibilidad de los aprovechamientos forestales mediterráneos. *Cuad. Soc. Esp. Cienc. For.* 16: 73-78.
- VASSBERG, D.E.; 1986. *Tierra y sociedad en Castilla. Señores "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI.* Barcelona.
- VIÑAS, C. Y PAZ, R.; 1963. *Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II. Reino de Toledo. Segunda parte.* Madrid.

